

Recomendación 36/2010
Guadalajara, Jalisco a 28 de diciembre de 2010

Asunto: violación de los derechos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la salud, a la vivienda, derechos de niñas y niños y a la legalidad
Queja 9594/08/III

Ing. Francisco Godinez Arias
Presidente municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto

Síntesis:

Los habitantes de las comunidades de Santa Elena, Agua Caliente y Las Margaritas, municipio de Atotonilco el Alto, manifestaron su oposición al ayuntamiento de ese lugar por el establecimiento y operación del vertedero municipal, que se encuentra muy cercano a sus viviendas, por los malos olores que expide, lo cual menoscaba su salud y es fuente contaminante de sus pozos de agua, con los que abastecen sus necesidades básicas. Los funcionarios municipales, desde hace diez años no han atendido las legítimas demandas de sus gobernados, quienes recurrieron a esta institución que integró el expediente que ahora se resuelve. Durante la integración de la queja se solicitó la intervención de la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y de la Secretaría de Salud Jalisco, dependencias que a través de sus órganos desconcentrados iniciaron procedimientos administrativos y clausuras, no obstante el problema subsiste y afecta el ambiente y la salud de los vecinos.

De las pruebas aportadas y desahogadas de oficio por este organismo se concluyó que el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto viola los derechos humanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la salud, a la vivienda, derechos de niñas y niños y a la legalidad.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28,

fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 9594/08/III por actos que se le atribuyen al Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, ya que violan los derechos humanos a la a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la salud, a la vivienda, derechos de niñas y niños y a la legalidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 12 de septiembre de 2008, [quejoso 1], [quejoso 2] y [quejoso 3] presentaron queja por escrito ante esta defensoría, en contra del presidente municipal y director de Servicios Públicos Municipales, ambos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, al señalar en esencia que en 1998 el ayuntamiento señalado adquirió un terreno donde instaló un vertedero de basura, cuyo periodo de funcionamiento sería de nueve años como máximo, pero a la fecha sigue en funcionamiento sin reunir los requisitos de ley. Con ello se ocasionan problemas de salud a los habitantes de las localidades de Santa Elena, Agua Caliente y Margaritas, cercanas al lugar.

Agregaron los quejosos que siempre que hay elecciones para presidentes municipales los candidatos se comprometen a reubicar el vertedero, pero luego que resultan electos y asumen la función pública no cumplen con lo convenido, por lo que solicitan por escrito al presidente municipal en funciones el traslado del vertedero de basura a otro sitio.

2. El 22 de septiembre de 2008 se admitió la inconformidad a favor de los quejosos en contra del presidente municipal y del director de Servicios Públicos Municipales, ambos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, a quienes se les requirieron sus informes de ley.

Por otra parte, al director de Ecología del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, también se le requirió su informe de ley y al titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, un informe en auxilio y colaboración.

3. El 8 de octubre de 2008 se recibió un escrito firmado por Felipe Alejandro García Torres, síndico del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, mediante el cual precisó que está próximo a construirse un vertedero de basura que recibirá descargas de los municipios que integran el área

denominada Altos Sur, lo que resolverá las quejas que formulan los habitantes de la comunidad de Las Margaritas del citado municipio.

4. El 17 de octubre de 2008 se recibió el oficio DIPT-1901-RCEDHJ/DG-378/08, que firmó Fernando Montes de Oca y Domínguez, procurador estatal del Protección al Ambiente. En él precisó que: a) el 19 de agosto de 2008 se había inspeccionado el vertedero y se dictaron medidas técnicas correctivas; b) la citada acta de inspección fue turnada a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el seguimiento jurídico-administrativo correspondiente; y c) se tomó en cuenta la indicación para que personal adscrito a la delegación regional Ciénega realizara visitas de verificación y notificara el resultado.

5. El 6 de noviembre de 2008 se agregó a las actuaciones un escrito firmado por Felipe de Jesús Velázquez Martínez, director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, informó haber efectuado las gestiones necesarias a fin de encontrar terrenos adecuados para la reubicación del vertedero municipal.

Al no tener éxito en la empresa mencionada, el presidente municipal de Atotonilco el Alto suscribió un convenio con otros 13 presidentes municipales para formar parte del organismo público descentralizado Sistema Intermunicipal de Residuos Altos Sur (Simar-Altos Sur), para la construcción de un vertedero regional que cumpla con la norma, el cual estaría ubicado en el municipio de San Ignacio Cerro Gordo.

También se solicitó un estudio o diagnóstico del vertedero actual del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, al Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, AC (Ciatej). En el documento relativo al estudio se concluyó que el vertedero municipal citado tenía una vida útil de aproximadamente dos años, que se cumplirían en diciembre de 2009.

6. El 6 de noviembre de 2008, se agregó a las actuaciones un escrito firmado por el médico veterinario zootecnista Trinidad García Sepúlveda, presidente municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, en el cual señaló entre otros puntos los siguientes:

a) Que conforme al Reglamento Municipal de Ecología del Ayuntamiento que preside, se regulaban las situaciones para la recolección, traslado y confinamiento de los residuos sólidos.

b) Que estaba buscando el documento de la autorización para el uso de suelo como vertedero de residuos sólidos.

c) Que sí han realizado trámites para el posible cierre del vertedero en funciones, para lo cual han buscado la opción en otros lugares, pero ha resultado negativo. Sin embargo, acompaña copia certificada del convenio del organismo público descentralizado Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Altos Sur, donde acreditan que están realizando gestiones para un nuevo vertedero regional, en el que participa el municipio que preside.

7. El 6 de noviembre de 2008, se agregó a las actuaciones un escrito firmado por Alejandro Ávalos Andrade, director de Desarrollo Agropecuario y Ecología del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto. El texto de dicho documento refiere que al vertedero de ese municipio se le estaba dando un manejo conforme al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de ese municipio, conforme a lo establecido en el *Manual de operación del relleno sanitario de Atotonilco el Alto*, realizado por la Fundación para el Desarrollo Integrado Sustentable (FUDIS), organización privada sin fines de lucro que realiza alianzas de cooperación técnica y económica con organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales internacionales como UNICEF y la ONU, apostándole a procesos de cambio social, económico, ambiental e institucional.

También explicó que los residuos sólidos peligrosos, son manejados por los propios organismos que los generan, como empresas, hospitales y otros.

8. El 24 de noviembre de 2008, personal de la Comisión realizó investigación de campo en las instalaciones del vertedero municipal, donde se constataron las condiciones en que operaba y se recabó material fotográfico respecto a las irregularidades.

9. El 26 de noviembre de 2008, el [quejoso 2] compareció ante esta Comisión y cuestionó varios puntos relacionados con los informes que rindieron los servidores públicos involucrados.

10. El 7 de diciembre de 2008 se abrió periodo probatorio por un término común de cinco días para las partes a efecto de que aportaran las evidencias que tuvieran a su alcance para acreditar sus afirmaciones.

También se agregó a las actuaciones un escrito en el que los inconforme se pronunciaron sobre los informes rendidos por las autoridades.

11. El 15 de enero de 2009, personal de esta institución se trasladó a la comunidad de Santa Elena, municipio de Atotonilco el Alto, donde recabó el testimonio de uno de sus habitantes.

12. El 18 de enero de 2010 personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a los titulares de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, Secretaría de Salud del Estado, Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y director de la Jurisdicción Sanitaria número 4 región Ciénega con sede en La Barca, su auxilio y colaboración para que remitieran información de sus respectivas dependencias.

13. El 21 de enero de 2009 se agregó a las actuaciones un escrito firmado por 120 personas de la comunidad de Santa Elena, municipio de Atotonilco el Alto, en el que se sumaron a la inconformidad por el vertedero municipal cercano a ellos.

14. El 28 de enero de 2010 personal de este organismo entrevistó a Érick Rodrigo Castañeda Ruiz, director de Protección Civil del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto.

15. El 2 de febrero de 2010, se recibió el oficio 11, que firmó el médico Filemón Navarro García, director del Hospital de Primer Contacto en Atotonilco el Alto, donde manifestaba que las enfermedades mas recurrentes de los habitantes de las comunidades aledañas al vertedero durante los años 2000-2009, fueron: infecciones respiratorias agudas, infecciones del aparato digestivo, infecciones de vías urinarias, intoxicación por picadura de alacrán, úlceras, gastritis y duodenitis, gingivitis y periodontales.

16. El 2 de febrero de 2010 se recibió el oficio 52/10, firmado por Fernando José Montes de Oca y Domínguez, procurador estatal de Protección al Ambiente, en el cual señaló lo que se transcribe:

1. Derivado de la visita de inspección de fecha 19 de agosto de 2008, se inició el procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente 1750/08 Jurídico por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de cuenta, emitiéndose el acuerdo administrativo de emplazamiento con número de oficio SEMADES N° 2848/3035/2008, de fecha 07 de noviembre de 2008 a través del cual se otorgó al municipio el término de ley para que compareciera ante ésta autoridad a efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera, presentara pruebas, así como los apercibimientos de ley. A través del acuerdo de emplazamiento se notificó al H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto las medidas técnicas correctivas o de urgente aplicación que debería de acatar a fin de corregir las irregularidades que resultaron de la visita de inspección con número 1412/2947 de fecha 19 de agosto de 2008, acuerdo administrativo que fue notificado al Ayuntamiento en fecha 24 de marzo de 2009.

Es de destacar, que el H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto a través del entonces Sindico en funciones, interpuso en fecha 20 de abril de 2009 recurso de revisión en contra de la visita de inspección señalada en el punto inmediato anterior, recurso de revisión que fue resuelto en fecha 27 de abril de 2009 y notificado el 8 de julio de 2009, a la fecha el procedimiento enunciado en el párrafo inmediato anterior se encuentra en instrucción.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que ésta autoridad realizó en el 2009 una nueva visita de inspección en el vertedero ubicado en la comunidad de “Las Margaritas” visita que originó que se incoara en contra del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto otro procedimiento administrativo el cual se encuentra radicado bajo el número de expediente 284/2009 Jurídico.

2.- En cumplimiento al segundo punto que compete a ésta dependencia a mi cargo, se realizó la visita de verificación solicitada, en fecha 27 de enero de 2010, levantándose el acta con número 0071/0274, en donde se circunstanció el incumplimiento del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto en lo que corresponde a las medidas técnicas correctivas impuestas dentro del procedimiento administrativo con número de expediente 1750/2008, derivadas del acta de inspección de fecha 19 de agosto de 2008, por lo cual se procedió a clausurar de forma parcial temporal el vertedero Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco por existir un riesgo inminente de desequilibrio ecológico con posibles daños y deterioro de los recursos naturales y repercusiones peligrosas a la salud de la población dado que no se cumplió con las medidas técnicas correctivas en el procedimiento instaurado en contra del Ayuntamiento en cita.

La clausura del vertedero de la comunidad de “Las Margaritas” estará vigente hasta que el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto se comprometa y

realice las medidas técnicas correctivas impuestas, presentando un programa calendarizado de acciones ante ésta a mi cargo, mismo que será valorado técnica y jurídicamente; sin embargo y a efecto de no contravenir el interés público y social de que el municipio cuente con un espacio para el depósito de los residuos sólidos urbanos que genera su población, se autorizó la habilitación de un área emergente para el depósito únicamente de los residuos sólidos urbanos en una superficie de 30 x 30 metros cuadrados en el área oeste del basurero que nos ocupa.

17. El 8 de febrero de 2010 se recibió un comunicado de Alejandra González Hernández, síndica municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, quien por instrucciones de Francisco Godínez Arias, presidente municipal, manifiesta que en ese momento el vertedero tiene clausurada parcialmente el área de cárnicos por parte de la Semades hasta que no se realicen las obras y se dé cumplimiento a las observaciones que dicha dependencia manifestó en el acta de clausura. Asimismo, refiere que están realizando las obras a fin de cumplir con las normas oficiales y las observaciones de la Semades, en tanto el vertedero regional se concluye en el municipio de San Ignacio Cerro Gordo.

18. El 10 de febrero de 2010 personal de esta institución se comunicó por vía telefónica con uno de los inconformes, de nombre [quejoso 2], quien realizó diversas manifestaciones con relación al trámite del presente asunto.

19. El 11 de febrero de 2010 se recibió el oficio DNA/0030/000015/0161/10, firmado por Martha Ruth del Toro Gaytán, titular de la Semades, mediante el cual manifestó el manejo institucional que la dependencia a su cargo ha dado al tema del vertedero de residuos sólidos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto.

20. El 26 de mayo de 2010 personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a los titulares de la Secretaría de Salud, director de la Jurisdicción Sanitaria número 4 región Ciénega con sede en La Barca y al titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

21. El 2 de junio de 2010 personal de esta Comisión se trasladó a la comunidad de Las Margaritas, municipio de Atotonilco el Alto, para realizar una investigación de campo en el lugar en que se ubica el vertedero de residuos sólidos, así como recabar los testimonios de los ciudadanos afectados.

21. El 3 de junio de 2010 se recibió el oficio DAJ/DLDC/2558/10, que firmó Alfonso Petersen Farah, secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco. En su escrito responde a la petición hecha por esta Comisión, consistente en la verificación de medio ambiente sanitaria del vertedero de residuos sólidos del municipio de Atotonilco el Alto, ubicado en la comunidad de Las Margaritas. Ello, para establecer si era cierta la inconformidad de los vecinos sobre las enfermedades causadas por la actividad irregular del citado vertedero. Agregó que dicha petición ya había sido atendida.

22. El 4 de junio de 2010 se recibió el oficio Proepa 1705/0547/10, firmado por Fernando José Montes de Oca y Domínguez, procurador estatal de Protección al Ambiente, en el que informa que los procesos identificados con los números 1750/08 y 248/09 ya habían sido concluidos y que se estaba trabajando en los proyectos de resolución. Manifestó que dichos procesos se remitirían mediante copia certificada para conocimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

23. El 10 de junio de 2010 se recibió el oficio R/S 858, firmado por Juan Carlos Olivares Gálvez, director general de Regulación Sanitaria de Servicios de Salud Jalisco, donde precisa que el 3 de febrero de 2010 se realizó visita de verificación sanitaria al vertedero municipal de Atotonilco el Alto y se encontraron anomalías que fueron notificadas en el oficio 237 del 4 de febrero del presente año. Asimismo, se giró el oficio 238, que fue atendido por el ayuntamiento con oficio 13.4.02702010 del 3 marzo de 2010. Derivado de lo anterior, en el oficio 410 del 8 de marzo del año en curso se dictaron medidas correctivas que generaron a su vez la orden y acta de verificación 361 del 11 de marzo, en la que se verificaron las anomalías notificadas previamente.

24. El 6 de octubre de 2010 se recibió llamada telefónica del [quejoso 2], quien manifestó su interés por conocer cuando se resolvería su queja, ya que los habitantes de las comunidades aledañas al vertedero estaban pensando realizar actos de resistencia civil, por el continuo funcionamiento irregular del vertedero.

25. El mismo día se recibió otra llamada del [quejoso 2], quien informó que el presidente municipal de Atotonilco el Alto le había comentado que el

vertedero ya estaba próximo a realizar su confinación final, y que su ubicación sería en el municipio de Jamay.

26. Constancia telefónica del 17 de diciembre de 2010, donde la parte quejosa manifiesta que el vertedero continúa en funciones e informa que acudieron a entrevistarse con el presidente municipal a efecto de dialogar sobre la reubicación, pero que se les informó que todavía no se compraban los terrenos para su reubicación.

27. Acta de investigación realizada por esta Comisión el 22 de diciembre de 2010, mediante la cual se corrobora el funcionamiento del vertedero incluida el área de desechos cárnicos, aún a pesar de contar con una clausura temporal de esa área.

II. EVIDENCIAS

1. Acta de inspección del 19 de agosto de 2008, realizada por personal de la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Jalisco, en el vertedero de residuos sólidos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto. En dicho acto, se le detectaron incumplimientos técnicos en el funcionamiento del vertedero, por lo que se instruyó y notifico a la autoridad municipal respecto a lo siguiente:

a) Realizar la cobertura total de los residuos en forma continua y dentro de un lapso menor de 24 horas; b) construir dos pozos por cada hectárea para la captación de biogás; c) recibe un promedio de 70 (setenta) toneladas de residuos por día; d) el sitio no cuenta con un sistema de impermeabilización, ya sea por geomembrana o por material geológico; e) el sitio contaba con una fosa de captación de lixiviado que se encontraba inundada y azolvada con residuos; f) el sitio no cuenta con drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos pluviales y agua de lluvia; g) carece de un área para la recepción de residuos ante una eventualidad que no permita depositarlos en el área de destino; h) no cuenta con lo siguiente: bascula, franja de amortiguamiento, agua potable, drenaje y electricidad; i) carece de las medidas técnicas; los taludes de 18 grados en relación con la pendiente 1:3 están inestables; j) el sitio carece de los programas siguientes: de monitoreo de biogás, monitoreo de lixiviado y monitoreo de acuíferos; k) no contaba con un manual de operación, ni un control de actividades.

En consideración a lo anterior se ordenó implementar las medidas técnicas correctivas, ya que el sitio viola la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003. Las medidas consistieron en:

1. Instalar una barrera geológica natural para el diseño de celdas de disposición final, 2. Desazolver la fosa de captación de lixiviados, 3. Drenar el exceso de lixiviados, 3. Diseñar y construir un drenaje pluvial, 4. Un área de emergencia para la recepción de residuos sólidos urbanos y manejo especial, 4. Compactación de residuos sólidos, 5. Instalar lo siguiente: una báscula de ingreso al vertedero, red de agua potable, energía eléctrica y drenaje. 5. Diseñar y construir un espacio perimetral en el interior del sitio que funcione como área de amortiguamiento, 6. Implementar el uso de un manual de operación, un control de registro y un informe mensual de actividades. 7. Instrumentar programas en lo siguiente: medición y control de los impactos ambientales, monitoreo de biogás, monitoreo de lixiviados y monitoreo de acuíferos. 8. Conformar los taludes conforme a lo establecido por la norma oficial de referencia.

2. Diagnóstico del vertedero actual del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, realizado por el Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, AC (Ciatej), el cual fue elaborado en diciembre de 2007, del que se destacan los puntos siguientes:

1. El Vertedero se estableció hace aproximadamente 10 años y actualmente se estima que cuenta con una vida útil de 2 años. 2. Las condiciones generales que presenta el Vertedero son las siguientes: a) El perímetro del terreno se encuentra delimitado con malla ciclón. b) Cuenta con una caseta de control de ingreso. c) El depósito de residuos se realiza diariamente y su cobertura de manera irregular. d) No existe ningún control sobre los lixiviados o el biogás que se generan en el sitio. e) La forma de operar el vertedero consiste en el vaciado de residuos que se recolectaron durante el día, posterior a ello se dispersan de manera homogénea hasta conformar un estrato, los residuos depositados se compactan con los buldózer y finalmente se realiza su cobertura con material geológico.

3. Convenio de creación del organismo público descentralizado denominado Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Altos Sur (Simar-Altos Sur), del cual destacan los puntos siguientes:

El organismo se creó el 25 de julio del 2008 con la participación de los ayuntamientos de los municipios de San Ignacio Cerro Gordo, Acatic, Arandas, Cañadas de Obregón, Jalostotitlán, Jesús María, Mexxicacán, San Julián, San Miguel el Alto, Tepatitlán de Morelos, Valle de Guadalupe, Yahualica de González Gallo y Atotonilco el Alto, así como la Secretaria del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Jalisco.

La finalidad del organismo es el manejo regional y adecuado, con la capacidad técnica necesaria en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

4. *Manual de operación del relleno sanitario de Atotonilco el Alto, Jalisco 2008*, realizado por la Fundación para el Desarrollo Integrado Sustentable (FUDIS) del cual destaca lo siguiente:

En el punto identificado como Población señala sin contemplar los residuos generados por escuelas, mercados, negocios, empresas y dependencias gubernamentales, que de las viviendas de los habitantes se recolecta un promedio de 0.950 kg/habitante/día, lo que representa 1.00 kg/habitante/día en la zona Urbana y 0.910 kg/habitante/día en la zona Rural; lo que arroja un promedio de generación de 49.6 Toneladas (49,594 Kg.) de Residuos Sólidos Urbanos en total de las viviendas al día (Generación per-capita).

En el apartado denominado Disposición final de los residuos, precisa que el vertedero se estableció hace aproximadamente 10 años y actualmente se estima que cuenta con una vida útil de 2 años.

5. Investigación de campo realizada el 24 de noviembre de 2008 por personal de la Comisión en las instalaciones del vertedero municipal, donde se tomaron fotografías de restos de animales que se encontraban en áreas del vertedero.

6. Testimonio del [quejoso 2] del 26 de noviembre de 2008 ante personal de este organismo. En esencia pidió una investigación de campo en el vertedero, pues desde su instalación los habitantes de las comunidades cercanas de Santa Elena, Margaritas, Agua Caliente y San Joaquín se enferman constantemente de las vías respiratorias y otros han muerto, de lo cual no dan parte los médicos.

Que en dos ocasiones buscó y encontró terrenos idóneos para la reubicación del vertedero, pero los presidentes municipales en funciones se han negado a cambiarlo. Que lo dicho por la autoridad municipal de su cambio al vertedero regional por instalarse en el vecino municipio de San Ignacio Cerro Gordo, es mentira, pues los habitantes de ese lugar no lo quieren.

Para finalizar, dijo que un pozo ubicado detrás del vertedero para la extracción de agua, que era explotado por la lechera Sello Rojo, ya no es

utilizado por su contaminación, y que lamentablemente continúa en funcionamiento igual que otro del señor Lomelí, y que el agua que se sustrae es utilizada por más de veinte casas aledañas.

7. Escrito firmado por los habitantes de la comunidad de Santa Elena, donde se manifestaron en relación con el informe que rindieron las autoridades del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto. Ellos señalaron:

Que es falso lo redactado en los informes del presidente municipal, director de Servicios Públicos Municipales y director de Desarrollo Agropecuario y Ecología, pues el presidente nunca encontrará la autorización de funcionamiento del vertedero, pues no existe; que en cuanto la supuesta alternativa para la reubicación del vertedero eso no resuelve nada pues su reubicación es impostergable, por ser insoportable habitar las viviendas de sus comunidades y estar el vertedero instalado a tan corta distancia; agregan que es mentira el supuesto mantenimiento al vertedero, pues lo que sí es verdad que los habitantes de la comunidades se sigan enfermando y que en la noche no puedan dormir; terminan puntualizando que en abril del 2008, el vertedero ardió por más de un mes, que cuando llueve el olor de las carnes en descomposición que se encuentra depositado ahí es insoportable.

8. Testimonio del [testigo 1], habitante de la comunidad de Las Margaritas, municipio de Atotonilco el Alto, quien manifestó que por la mañana llega un fuerte olor proveniente del vertedero, al igual por la tarde. No sabe si existen personas enfermas a raíz de eso, y reiteró que el único problema es el fuerte olor que expide el mismo.

9. Escrito presentado como prueba por los quejosos, firmado por más de ciento veinte personas de la comunidad de Santa Elena, municipio de Atotonilco el Alto, en el cual señalaron que estaba plenamente demostrado que a escasos metros de sus viviendas está funcionando un vertedero en el cual se depositan los residuos sólidos del municipio de Atotonilco el Alto; que los está matando o quitando la vida lentamente con esa contaminación, que respiran de día y de noche los malos olores que despide el vertedero y tienen que soportar la plaga de moscas verdes que este produce; las moscas se meten a sus casas y prueban los alimentos primero que sus familias, y por ello causan enfermedades.

10. Entrevista realizada al director de Protección Civil del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Erick Rodrigo Castañeda, quien explicó que del 5 al 28 de enero de 2010, las funciones de ecología las realizaba el entrevistado. Asegura que el vertedero municipal sigue en funcionamiento, pero que el

director de Ecología ahora es Benjamín Núñez Meza, que a partir de esa fecha es quien realiza las funciones inherentes a su cargo.

11. El informe que rindió el director del Hospital Comunitario de Atotonilco el Alto, médico Filemón Navarro García, dice:

Respecto a la información de las principales afecciones que se atienden en las comunidades aledañas al mencionado tiradero, especificando las comunidades de: San Joaquín, Santa Elena, Margaritas y Agua Caliente, en el periodo comprendido desde el año 2000 hasta el año 2009 le comunico los principales diagnósticos atendidos en orden de frecuencia:

Infecciones respiratorias agudas, infecciones del aparato digestivo, infecciones de vías urinarias, intoxicación por picadura de alacrán, úlceras, gastritis y duodenitis, gingivitis y enfermedades periodontal.

12. Entrevista telefónica con el [quejoso 2], quien manifestó:

Que el 29 de enero del 2010 fueron citados varios vecinos del poblado de Santa Elena, localidad donde se encuentra el vertedero municipal de Atotonilco el Alto, por lo que acudió una comisión de aproximadamente siete personas a las oficinas de la presidencia municipal, para platicar con Francisco Godínez, quien es el alcalde, y con otra persona de la cual no recuerda su nombre, pero que venía de una Procuraduría de Guadalajara, con los cuales estuvieron platicando y el presidente municipal les manifestó a todos los que fueron en la comisión, que el basurero lo iban a clausurar en seis meses, ya que catorce municipios de la región van a crear un vertedero intermunicipal en la población de San Ignacio, que el presidente municipal de Atotonilco es el que preside a esos catorce municipio, a lo que los ciudadanos les respondieron que seis meses es mucho tiempo para que clausuren el basurero, ya que ellos viven muy cerca de ahí como a ochocientos metros, y mucha gente se está enfermando a consecuencia del tiradero de basura, manifestando el funcionario municipal que el basurero está a cielo abierto, pero para tapar iban a estar tirando balastre y tierra blanca, lo que yo no he verificado si se esta haciendo esto, y solo pide la intervención de este organismo para la resolución de este asunto.

13. Copia certificada del expediente jurídico 1750/2008 que se integra ante la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado, en contra del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, del cual se destacan las constancias siguientes:

a) El oficio del 19 de agosto del 2008, que contiene orden de verificación SEMADEA DIPT-1412-N/DG-2947/2008, conforme a la categoría del

sitio de disposición final, de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.

b) El acuerdo de emplazamiento, del 14 de abril de 2008, al Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, con motivo de la visita de inspección realizada el 9 de noviembre de 2007 al vertedero de residuos sólidos por la cita autoridad municipal.

c) El acta de inspección y verificación del 19 de agosto de 2008, que se describe en el punto 1 del presente capítulo de evidencias.

d) El oficio SPM/126/08-O del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, mediante el cual refiere cumplir de manera parcial a las medidas correctivas impuestas por la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

e) El acuerdo de emplazamiento 2848/3035/2008, mediante el cual instaura un procedimiento administrativo en contra del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto por los hechos y omisiones derivados del acta de inspección que se describe en el punto 1 del presente capítulo de evidencias.

f) La notificación del 24 de marzo de 2008, que se le hizo a la autoridad del municipio de Atotonilco el Alto.

g) El 20 de abril del 2009, el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, comparece al procedimiento e interpone el recurso de revisión en contra del acta de inspección que motivó el procedimiento.

h) El 27 de abril de 2009 se desechó el escrito con el que se interpuso el recurso de revisión.

i) La notificación de la citada resolución del 14 de julio de 2009.

14. Copia certificada del expediente jurídico 284/2009, que se integra ante la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado, del cual destacan las constancias siguientes:

a) El informe técnico jurídico relativo al basurero municipal de Atotonilco el Alto, por no cumplir con la totalidad de las condiciones establecidas en la NOM-083-SEMARNAT-2003.

b) La orden de verificación SEMADES DIPT-0102-N/DG-0315/2009 del 22 de enero de 2009, a fin de verificar el basurero municipal de Atotonilco el Alto.

c) El acta de inspección y verificación del 27 de enero de 2009, realizada en el vertedero de residuos sólidos del municipio de Atotonilco el Alto, de la cual se pueden destacar los puntos siguientes:

Se da cuenta de las mismas irregularidades consignadas en el punto 1 del presente capítulo de evidencias, además de una fosa para el destino final de animales muertos sin eviscerar, lo que provoca olores fétidos y fauna nociva, producto de la descomposición de los residuos cárnicos, se agrega que el funcionario precisó en el documento que el vertedero tenía entonces una vida útil de un año.

Las medidas técnicas correctivas y de seguridad que deben aplicarse de conformidad con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; las cuales en esencia son las mismas que dictaron en el procedimiento que se describe en el punto 1 del presente capítulo de evidencias.

d) El acuerdo de emplazamiento 565/0581/2009 para el inicio del procedimiento administrativo en contra del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto.

e) La notificación del 23 de marzo de 2008, a la autoridad del municipio de Atotonilco el Alto.

f) El 20 de abril de 2009, el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto interpuso el recurso de revisión en contra del acta de inspección que motivó el procedimiento.

15. Informe rendido por la maestra Martha Ruth del Toro Gaytán, titular de la Semades, documento en el que en esencia precisó lo siguiente:

Derivado de la visita de inspección del 19 de agosto del 2008 al vertedero municipal de Atotonilco el Alto, se dio trámite al procedimiento administrativo 1750/08 Jurídico en contra de la autoridad municipal señalada, mismo que se encuentra en integración.

En el 2009 se realizó otra visita de inspección en el sitio, que motivo otro procedimiento administrativo en contra de la autoridad municipal referida, bajo el número de expediente 284/2009 Jurídico.

El 27 de enero de 2010, se realizó otra verificación en el sitio, encontrando diversas irregularidades y ante el riesgo del inminente desequilibrio ecológico se decreto la clausura parcial del vertedero en el área de cárnicos.

16. Investigación de campo realizada el 2 de junio de 2010 por personal de esta Comisión en la delegación municipal de Las Margaritas, en Atotonilco el Alto, para verificar la situación que guarda el vertedero de residuos sólidos ubicado en el lugar, así como los testimonios de los habitantes afectados, con los resultados siguientes:

En compañía del [quejoso 2] se advirtió que el vertedero municipal de Atotonilco el Alto, que se encuentra a una distancia de 900 metros de la comunidad de Santa Elena, seguía operando en todas sus áreas a pesar de la supuesta clausura decretada por Semades pues se observó en el interior de una fosa a cielo abierto animales muertos y carne en descomposición, así como mal olor y fauna nociva.

El sitio sigue en operación, pues durante la diligencia, vehículos oficiales realizaron descargas de residuos sólidos; además se encontró en construcción una bodega que será utilizada al parecer en la separación de basura.

El citado quejoso señaló que los mantos freáticos cercanos al basurero se encuentran contaminados por los escurrimientos de agua de lluvia por el declive natural del terreno, que además los habitantes de las comunidades Las Margaritas, Santa Elena y San Joaquín están a merced de los vientos dominantes que transportan los malos olores.

Se recabaron los testimonios de [testigo 2], [testigo 3], [testigo 4], [testigo 5], [testigo 6], [testigo 7], [testigo 8] y [testigo 9], habitantes de las comunidades cercanas, y todos fueron coincidentes en precisar que los actos de molestia provocados por la instalación del basurero en un lugar tan cercano a sus viviendas deteriora su calidad de vida, al respirar los malos olores, que continuamente ellos o familiares cercanos que viven en el lugar están enfermos, que los más afectados son los ancianos y niños, por lo que pedían el cierre del basurero y su traslado a otro lugar que no esté cercano a núcleos de población.

Se realizó otro recorrido en el vertedero en compañía de algunos de los ciudadanos citados en el párrafo anterior, a efecto de verificar si se había cumplido con las medidas de urgente aplicación decretadas por la Semades, verificando que no se había cumplido con ellas y el sitio viola lo establecido en la NOM-083-SEMARNAT-2003, además de continuar funcionando el área de depósito de cárnicos, por lo que no se cumple con la clausura parcial impuesta.

A dicho de los entrevistados se advierten residuos de animales para engorda, en estado de descomposición produciendo un olor fétido.

Mencionaron que se habían entrevistado con el presidente municipal de Atotonilco el Alto, quien les comentó que para el 15 de junio de 2010 estaría reubicado el vertedero, después de más de doce años.

17. Oficio 410 del 8 de marzo de 2010, firmado por el médico Felipe Alejandro Guzmán Pérez, director de la jurisdicción sanitaria número IV, Región Ciénega-La Barca, mediante la cual dictó medidas al Ayuntamiento de Atotonilco el Alto con relación al manejo del vertedero municipal ubicado en la comunidad de Las Margaritas, de la cual se destaca lo siguiente:

El 3 de febrero de 2010 se realizó una visita en el vertedero y en el acta respectiva se asentó lo siguiente:

En el acta se hizo constar que en el Vertedero se cuenta con una superficie total de aproximadamente 7 hectáreas, a una distancia aproximadamente de un kilómetro por el lado sur-oeste a la población más cercana en la siguiente ubicación: Norte.----- Con predio uso agrícola, Sur.----- Camino Estatal, Margaritas-Atotonilco, Este.----- Lienzo Charro, Oeste.----- Colinda con área de elaboración de ladrillo de barro. No cuenta con servicio de sanitario y regaderas para el personal de vigilancia. No se encontró trabajador de nivelación cubriendo la basura. Se cuenta por lado Este con una fosa para cárnicos, la cual está en su capacidad agotada. Se encontraron cuerpos de porcinos de 10 a 30 kilogramos, vísceras de porcinos, bovinos y aves. Se encontraron huesos de diferentes especies dentro del vertedero para cárnicos. Se encontró que se deposita basura sin clasificar. Los olores son característicos de los vertederos el cual se percibe desde el camino rural. El vertedero se encuentra a un 85% de su capacidad ocupada; 70 toneladas de basura que se reciben a diario no se encuentra clasificada.

18. Constancia de la llamada telefónica entablada el 17 de diciembre de 2010 entre personal de esta Comisión y la parte quejosa. En ella se informó que el vertedero continúa en funciones y que al reunirse con

el presidente municipal de Atotonilco el Alto, este les comunicó que aún no se compraban los terrenos del nuevo vertedero.

19. acta de investigación realizada por personal de esta defensoría el 22 de diciembre de 2010, donde se dio fe que el vertedero continúa en funciones incluida el área de desechos cárnicos.

De igual forma, se entrevistó a Raúl Fuentes González, encargado de ase público del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, quien manifestó que el vertedero cuenta con ocho chimeneas para la extracción de biogás; sin embargo, carece de un monitoreo del mismo. La basura recolectada es depositada en el vertedero por un espacio de 30 días y después se cubre con tierra sin compactarse, ya que es depositada directamente por los camiones recolectores.

Se evidenció que no se cuenta con un sistema de recolección de lixiviado, que únicamente cuenta con dos zanjas, carecen de pozos de monitoreo de mantos freáticos de flujos hidráulicos, al igual que de taludes, así como de celdas de emergencia para la colocación de residuos, y no cuenta con franja de amortiguamiento; de igual forma, se advirtió que en el lugar se encontraban dos menores de edad realizando actividades de pepena o separación de residuos, quienes, a dicho del entrevistado, eran trabajadores del ayuntamiento.

Es de resaltar que una fosa de desechos cárnicos se encuentra cubierta con materiales geológicos; sin embargo, existe otra fosa en la cual se encontraron huesos, vísceras y animales muertos a cielo abierto, desechos que se depositan en el vertedero todos los días hasta las 13:00 horas, colocándose tres bolsas de cal; se advirtió del ingreso de un vehículo sin las adecuaciones necesarias, el cual arrojó desechos cárnicos en el vertedero, evidenciándose fotográficamente todo lo anterior.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones, que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de los habitantes del municipio

de Atotonilco el Alto, los siguientes derechos humanos: a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la salud, a la vivienda, derechos de niñez y a la legalidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

El derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, se clasifica dentro de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que buscan incentivar el progreso social y elevar la calidad de vida de todos los pueblos, lo anterior en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Corresponde al Estado garantizar estos derechos mediante la implementación y ejecución de programas tendentes a evitar la alteración del medio ambiente y daños a los ecosistemas.

Este derecho adiciona un presupuesto general que condiciona todo el desenvolvimiento de la autonomía individual y, por consiguiente, afecta el ejercicio de los demás derechos individuales, ya que la calidad de vida y en particular el ambiente adecuado, delinean el escenario en el que se desenvuelven los sujetos. Lo anterior lleva a concluir que sin éste, no sólo el ejercicio de los derechos simplemente no sería el deseado, sino que, en caso extremo, simplemente no habría vida humana, ni sociedad ni derecho.

En relación con este derecho, el artículo 4º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho subjetivo de todo individuo a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional, así como la protección de la salud.

No sólo la legislación interna reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, expresa lo siguiente:

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948, establece lo siguiente:

Artículo XI: [...] toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

La Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2542 (XXIV), el 11 de diciembre de 1969, en su artículo 23 se refiere a que los estados se comprometen a “La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano”.

La Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, realizada en dicho país del 5 al 16 de junio de 1972, establece entre otros principios los siguientes:

Principio 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y, especialmente, muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 6. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, proclamada por la Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella, contiene entre otros los siguientes principios:

PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

PRINCIPIO 16

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, determina en su artículo 12. “Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para [...] b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.”

En la Primera Conferencia Interparlamentaria sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de México, del 23 al 25 de marzo de 1983, se afirmó lo siguiente: “... III. La encrucijada actual reclama solidaridad activa y participativa de la comunidad internacional y, en consecuencia, es preciso destinar fondos para hacer posible el desarrollo y la protección del medio ambiente en forma paralela”. La conferencia en su conclusión final refiere:

Promoveremos que nuestros gobiernos desarrollen un sistema de planeación democrática relativo al medio ambiente y adopten medidas de evaluación del impacto ambiental de las obras de infraestructura para proteger los mantos acuíferos, cuidar las zonas de captación de las presas, preservar los bosques y conservar el suelo, como condiciones para que se den normalmente procesos hidrológicos locales, regionales y como la mejor forma de asegurar el desarrollo de estos recursos naturales. Para ello, deseamos señalar la conveniencia de ordenar los asentamientos urbanos, los establecimientos industriales y las explotaciones agropecuarias. Nos proponemos regular las descargas industriales y domésticas no controladas sobre el medio biótico y abiótico; establecer reservas en sitios de descarga de los acuíferos, e incorporar sistemas de tratamiento y reutilización del agua, que en los últimos años ha sido uno de los recursos más vulnerados.

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988, establece en su artículo 10: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...”. En el artículo 11 refiere: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los

estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, además los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los

tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”¹

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”² Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los

¹ Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

² Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra tutelado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1988, de este documento destaca el contenido de los artículos 1º y 15, que a continuación se transcriben:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;

IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a

asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

En el ámbito estatal, una parte substancial del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra tutelada en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en particular los aspectos relacionados con el caso que se expone en el presente documento, de los cuales destacan los siguientes:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el estado de Jalisco, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 2º. Se considera de utilidad pública:

[...]

V. La prevención, el control y la atenuación de la contaminación ambiental, en el territorio del estado.

Artículo 4°. Las atribuciones gubernamentales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente que son objeto de esta ley, serán ejercidas, de conformidad con la distribución que hace la presente ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el gobierno del estado y los gobiernos municipales deberán celebrar convenios entre ellos o con la federación, en los casos y las materias que se precisan en la presente ley.

Artículo 5°. Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

[...]

XII. La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales y municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias;

XIV. Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del estado o los gobiernos municipales;

XV. Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones, en el ámbito de sus competencias, conforme a la presente ley;

XVII. Aplicar las normas oficiales mexicanas para la emisión máxima permisible de contaminantes de la atmósfera provenientes de vehículos automotores, incluido el transporte público;

XVIII. Establecer y en su caso, operar programas de mitigación de contaminación de la atmósfera, por conducto de las autoridades competentes, para limitar la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen, incluido el transporte público;

XX. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica, en el ámbito estatal;

XXII. Participar, en el ámbito de sus competencias, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del estado, que presentan graves desequilibrios;

XXVI. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos, los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenios con instituciones nacionales e internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores especialistas en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXVII. Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito de sus competencias;

Artículo 8°. Corresponde a los gobiernos municipales directamente, o por delegación, a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones que se establecen en el artículo 5° de la presente ley, coordinadamente con la Secretaría y, de manera exclusiva, las siguientes:

I. Evaluar el impacto ambiental respecto de obras o actividades que no sean competencia de la federación o del estado, que se realicen íntegramente dentro del territorio municipal, y dependiendo del dictamen satisfactorio de dicha evaluación, otorgar las autorizaciones de usos del suelo y las licencias de construcción u operación respectivas;

II. Expedir el ordenamiento ecológico del territorio municipal, en congruencia con los ordenamientos general del territorio y regional del estado, que al efecto elaboren la federación y la Secretaría;

III. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;

IV. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;

V. Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

VI. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;

VII. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;

VIII. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas en el municipio, en congruencia con la política ambiental de la federación y del gobierno del estado;

IX. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales;

X. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia; y

XI. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

Artículo 11. El gobierno del estado y los gobiernos municipales, por conducto de las dependencias y organismos correspondientes, promoverá el desarrollo sustentable con la participación de los distintos grupos sociales, mediante la elaboración de los programas que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta ley y las demás aplicables.

Artículo 12. Los gobiernos del estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación a los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo;

III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial, cuando se trate de observar umbrales o límites de la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrios, la salud y el bienestar de la población.

DERECHO A LA SALUD

Es el derecho que tiene toda persona a disfrutar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de las personas. El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La fundamentación del derecho a la salud la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4º [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

Encontramos que el derecho a la protección de la salud también se fundamenta en el derecho interno, del que destacan entre otros las siguientes leyes: Ley General de Salud; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la Ley Estatal de Salud.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción y aplicación del derecho internacional en nuestro país, conforme

a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Por su parte, el derecho a la vivienda digna es el que tiene todo ser humano a habitar en una construcción digna, de manera estable, donde se lleve a cabo su vida privada.

El bien jurídico protegido por este derecho tiene como finalidad proteger el acceso a habitar una vivienda digna, a los servicios que presta el Estado para proporcionar la vivienda, así como la creación de la infraestructura normativa e institucional necesaria, relativa a la vivienda.

El sujeto titular de este derecho es todo ser humano, mientras que el obligado es cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en el artículo 4º que al efecto señala: [...] Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo:

Artículo 8

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa

distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 11

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

Las niñas y los niños tienen derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como a la satisfacción de sus necesidades de salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral, consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4°.

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se

realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico. Por éste se entiende la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en la integralidad de su texto del cual derivan disposiciones reglamentarias como las expuestas en los apartados relativos a los derechos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la salud, a una vivienda digna y los derechos de niñas y niños.

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 7° que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...”

En el presente caso se afectan de forma interrelacionada los derechos a un medio ambiente sano, a la salud, a la vivienda, derechos de niñez y a la legalidad, los dos primeros generan otros, con diversas obligaciones para los órganos del Estado, a fin de establecer y operar mecanismos que conduzcan a su reconocimiento y restitución, no únicamente como la materialización de una garantía reconocida en el texto constitucional, sino como un requisito elemental para la tutela efectiva de los derechos sociales.

La sola incorporación de los llamados “derechos sociales” al sistema jurídico es insuficiente para tutelar los intereses relacionados con el entorno de los seres humanos. Ante ello, la población precisa contar con mecanismos de participación en el diseño y aplicación de las políticas públicas relativas al cuidado y preservación de los recursos naturales, y que frente a la eventual contravención de sus derechos por parte de una dependencia de gobierno o de un particular, la población pueda denunciar los hechos ante órganos de la administración pública que les den certeza jurídica de que actuarán y obligarán a particulares y entes públicos a actuar bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este fundamento entre otros, le da sustento al reclamo presentado por los habitantes de Atotonilco el Alto que exigen la tutela efectiva de sus derechos ante lo cual el Estado debe responder ya que sin mecanismos de participación ciudadana, de denuncia y sanción, todo marco jurídico carece de sentido.

En el caso a estudio, las violaciones a derechos fundamentales y humanos se acreditan con múltiples inspecciones realizadas al vertedero por parte de autoridades diversas; entre otras, la realizada por personal de la Semades el 19 de agosto de 2008, en esta queda plenamente acreditado que el vertedero de residuos sólidos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto no realiza una cobertura total de los residuos en forma continua y carece de un monitoreo de biogás, cabe mencionar que en la NOM-083-SEMARNAT-2003, en el apartado 7 del artículo 4°, se define el biogás como: “Mezcla gaseosa resultado del proceso de descomposición anaerobia de la fracción orgánica de los residuos sólidos, constituida principalmente por metano y bióxido de carbono”. Estos gases no deben ser liberados a la atmósfera, sino que, de

conformidad con el apartado 2 del artículo 7° del propio ordenamiento, se debe garantizar la extracción, captación, conducción y control del biogás generado en el sitio de disposición final. Una vez que los volúmenes y la edad de los residuos propicien la generación de biogás y de no disponerse de sistemas para su aprovechamiento conveniente, se procederá a su quema ya sea a través de pozos individuales o mediante el establecimiento de una red con quemadores centrales (evidencia 1 y 2).

De manera complementaria, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, en la parte final del segundo párrafo del artículo 70, refiere: "... los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alterno".

Ninguno de los supuestos expresados en las normas se cumplen en este caso; el biogás no se utiliza de manera productiva ni se dispone de sistemas para su aprovechamiento conveniente, y tampoco se quema ni mediante pozos individuales ni se ha puesto en marcha para ello una red con quemadores centrales. De esta manera, se pasa por alto también lo dispuesto en el artículo 7, apartado 11.2, de la NOM-083-SEMARNAT-2003, que especifica que se debe elaborar un programa de monitoreo de biogás que tenga como objetivo, conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo del biogás (evidencia 1, 2, 13, 14, 16, 19).

Según el acta de inspección realizada por la Semades el 27 de enero de 2009, el vertedero recibe un promedio de setenta toneladas por día de residuos; por lo que es considerado de acuerdo a la cantidad de toneladas de residuos sólidos urbanos que ingresan por día, como un vertedero "tipo B", cuyo tonelaje recibido va de 50 a 100 toneladas diarias, de acuerdo con la NOM-083-SEMARNAT-2003; sin embargo, el sitio no cuenta con un sistema de impermeabilización por geomembrana, la cual tiene una función de protección que permite que el sistema geotécnico no se deteriore. Es de suma importancia mencionar que el vertedero contaba con una fosa de captación de lixiviados que se encontraba inundada y azolvada con residuos, infringiendo con esto las siguientes normas oficiales NOM-052-ECOL-2001 y la NOM-057-SEMARNAT-1993, donde se establecen las

características, el procedimiento de identificación, clasificación y el listado de los residuos peligrosos, siendo los lixiviados, sin el adecuado manejo, una fuente de contaminación, toda vez que un sistema de captación de lixiviados debe de estar compuesto de un colector, subcolector, cárcamo y pozos de monitoreo de lixiviado, tal y como lo establece la última de las normas mencionadas (evidencia 1, 2, 13, 14, 15, 16, 19).

El sitio no cuenta con drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos pluviales y agua de lluvia; de igual forma, carece de un área para la recepción de residuos ante una eventualidad que no permita depositarlos en el área de destino; carece también de una franja de amortiguamiento, de drenaje y de electricidad (evidencia 1).

El sitio carece de programas de monitoreo de biogás, monitoreo de lixiviado y monitoreo de aguas superficiales y subterráneas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6.2.2, 6.3, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7 de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, por lo que en la misma acta de inspección DIPT/0102/2009 se dictaron como medidas técnicas correctivas la instalación de una barrera geológica natural para el diseño de celdas de disposición final, se desazolvara la fosa de captación de lixiviados y se drenara el exceso de los mismos; se diseñara y construyera un drenaje pluvial y un área de emergencia para la recepción de residuos sólidos urbanos y manejo especial. Asimismo se realizara una compactación de residuos sólidos y la implementación de un manual de operación y control de registro con un informe mensual de actividades y demás adecuaciones que le faltaban al vertedero para su correcto funcionamiento. Resulta importante mencionar que los canales y fosas para la captación de lixiviado carecen de geomembrana, por lo cual se genera una afectación al entorno, concretamente en suelo, subsuelo y aguas subterráneas, con el consiguiente deterioro y riesgo potencial a la salud humana y a la vida vegetal y animal en los alrededores del vertedero.

En entrevistas recabadas por personal de esta defensoría se evidenció que en época de lluvias existe el riesgo de fugas de lixiviado, violando con ello el artículo 7.4 de la NOM-083-SEMARNAT-2003, que refiere: “Debe diseñarse un drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos pluviales y el desalojo del agua de lluvia, minimizando de esta manera su infiltración a las celdas”. No existe un control para el registro de la generación y manejo de lixiviado ni un programa para su monitoreo tendente a conocer sus

características de potencial de hidrógeno (pH), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO) y metales pesados, como lo ordena el artículo 7.11.2 de la citada NOM (evidencia 1, 2, 19)

Consecuentemente con lo anterior, la Semades ha clausurado parcialmente el vertedero en el área de cárnicos, ya que el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto no ha cumplido con las medidas técnicas correctivas impuestas en los procedimientos administrativos 1750/2008 y 284/2009. El vertedero es un riesgo inminente de desequilibrio ecológico con posibles daños y deterioro de los recursos naturales y repercusiones peligrosas a la salud de la población; a pesar de ello, no ha dejado de funcionar, tal y como se advierte en las evidencias 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y 19).

De las evidencias citadas destaca el informe rendido el 8 de marzo de 2010, por el médico Felipe Alejandro Guzmán Pérez, director de la Jurisdicción Sanitaria número IV Región Ciénega-La Barca, mediante el cual dictó medidas al ayuntamiento de Atotonilco el Alto, con relación al manejo del vertedero municipal, pues no cuenta con servicio de sanitario y regaderas para el personal que ahí labora; no se encontró trabajo de nivelación cubriendo la basura; se cuenta con una fosa para cárnico la cual está en su capacidad total; se encontraron cuerpos de porcinos de 10 a 30 kilogramos, y vísceras de bovinos y aves; se encontraron huesos de diferentes especies dentro del vertedero para cárnicos; se encontró que se deposita basura sin clasificar; los olores son fétidos y se perciben desde el camino rural; el vertedero se encuentra a 85 por ciento de su capacidad instalada, 70 toneladas de basura que se reciben a diario no se encuentran clasificadas (evidencia 17).

De igual forma, personal de esta defensoría de derechos humanos mediante inspecciones oculares realizadas el 2 de junio y el 22 de diciembre de 2010, evidenció que vehículos oficiales del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto continuaban descargando los residuos sólidos en el sitio (evidencia 16 y 19). Asimismo se tomaron muestras fotográficas de la enorme cantidad de residuos de animales muertos que se encontraron, por lo que el ayuntamiento de dicho municipio claramente infringió la clausura temporal dictada por la Semades, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 139, 144, 145, 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que estipulan que las violaciones a los preceptos de esta ley constituyen una infracción y serán sancionadas

administrativamente por la Secretaría en asuntos de sus respectivas competencias, así como lo estipulado en los artículos 62, inciso a, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el estado de Jalisco; los artículos 121, 122 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se estipulan que las medidas de seguridad previstas para casos particulares, emitidas por autoridades competentes, tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos, al igual que con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, donde se advierte que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, circunstancia que no cumplió el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto.

También resulta evidente que el ayuntamiento no realiza las acciones necesarias para cumplir con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el cual señala claramente que los municipios, en el ámbito de su competencia, elaborarán, evaluarán y modificarán su Programa Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, así como toda la reglamentación necesaria para normar esta actividad.

El Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, AC (Ciatej), realizó un diagnóstico del vertedero en 2007, donde asentaba que el vertedero se había establecido hacía aproximadamente diez años y se le estimaba una vida útil de dos años; resaltó que el depósito de residuos era realizado diariamente de manera irregular, sin existir ningún control sobre los lixiviados o el biogás que se generan en el sitio (evidencia 2). Incluso, el Manual de Operación del Relleno Sanitario de Atotonilco el Alto, en 2008, realizado por la Fundación para el Desarrollo Integrado Sustentable, estimaba una vida útil del vertedero de dos años, periodo que ya se rebasó (evidencia 4).

El 29 de enero de 2010, vecinos de la comunidad de Santa Elena se reunieron con el presidente municipal de Atotonilco el Alto, quien les informó de la existencia de un convenio denominado Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Altos Sur (Simar-Alto Sur) con la participación de los ayuntamientos de San Ignacio Cerro Gordo, Acatic, Arandas, Cañadas de Obregón, Jalostotitlán, Jesús María, Mexxicacán, San Julián, San Miguel El Alto, Tepatitlán de Morelos, Valle de Guadalupe, Yahualica de González Gallo y Atotonilco el Alto, así como la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Jalisco, con la finalidad de un manejo regional y adecuado, con la capacidad técnica necesaria en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por lo que al ser él quien preside dicho organismo, se comprometió a que en seis meses se clausuraría el basureo, por lo que se comenzaría a tirar balastre y tierra blanca, posteriormente (evidencia 3). Sin embargo, es de resaltar que obra en actuaciones que al menos hasta el 22 de diciembre de 2010 el vertedero municipal continúa en funciones y con ello pone en riesgo la salud y la vida de todas las personas que habitan en los alrededores, y muy particularmente a niñas, niños y personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones naturales son más vulnerables a la nocividad de un ambiente contaminado (evidencia 18 y 19).

Hasta la fecha el vertedero de Atotonilco el Alto carece de un sistema eficiente de control y manejo de biogás y lixiviado. El sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos ubicado en la comunidad de Margaritas en Atotonilco el Alto no cumple con las legislaciones y normas oficiales citadas, que se refieren a la protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

La responsabilidad por el estado en que se encuentra el vertedero de Atotonilco el Alto recae en forma compartida tanto en las autoridades de la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (Semades), como del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, por actos de omisión que lesionan toda una gama de derechos que se ven afectados en forma inmediata cuando se viola el derecho al medio ambiente sano, como lo son en este caso el derecho a la salud, la vivienda digna y derechos de la niñez. No obstante cabe destacar que la Semades ha iniciado procedimientos y

dictado medidas correctivas que sin embargo no han sido cumplidas por el Ayuntamiento, por lo que ahora le corresponde a la dependencia estatal la aplicación de las medidas correctivas y las sanciones previstas por la normativa vigente; en cuanto al Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, es responsable por la falta de observancia de las normas de protección al medio ambiente, lo que denota indolencia y falta de sensibilidad ante la grave afectación al entorno ecológico que ocurre (evidencia 1, 2, 13, 14 y 15)

En esta queja se acreditó que las prácticas que se siguen en materia de eliminación de residuos sólidos urbanos en Atotonilco el Alto deterioran y amenazan el medio ambiente. Esto hace necesario, entre otras acciones, reforzar y ampliar el sistema municipal de reciclado de desechos; desarrollar y reforzar la capacidad de reaprovechamiento y reciclaje de una proporción de desechos cada vez mayor; revisar y reformar las políticas en materia de desechos a fin de proporcionar incentivos para el reaprovechamiento y el reciclado; elaborar y aplicar planes tendentes a reaprovechar y reciclar los desechos como una prioridad; elaborar programas de sensibilización e información del público para fomentar la utilización de productos reciclados.

Para evitar este tipo de situaciones es necesario que la autoridad municipal establezca modelos de desarrollo urbano con criterios ambientales, y es preciso también fortalecer de forma permanente el aspecto ambiental y promover la educación sobre el tema como medidas mínimas para la solución participativa de problemas ambientales.

En los términos del principio 19 de la Declaración de Estocolmo, es indispensable una labor educativa en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos, que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada. Asimismo, debe fomentarse entre los individuos, las empresas y la colectividad, una conducta responsable ante la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana.

Respecto al derecho a la salud, entendido este como el más alto nivel de bienestar físico, psíquico y social, tanto individual como colectivo, las obligaciones de los Estados implican garantizar el acceso a los servicios personales de salud, la atención médica preventiva, curativa y de

rehabilitación, así como los servicios de carácter general o de salud pública que comprenden, entre otros, la protección del ambiente.

Este derecho se encuentra tutelado en el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho a la salud, no obstante quienes habitan cerca del vertedero sufren constantes daños a su salud, principalmente de las vías respiratorias, tal como pone en evidencia el informe rendido por el médico Filemón Navarro García, director del Hospital Comunitario de Atotonilco el Alto, donde señaló que las principales afecciones que se atienden en las comunidades de San Joaquín, Santa Elena, Margaritas y Agua Caliente, entre los años 2000 y 2009 fueron: infecciones respiratorias agudas, infecciones del aparato digestivo, infecciones de vías urinarias, intoxicación por picadura de alacrán, úlceras, gastritis y duodenitis, gingivitis y enfermedades periodontales (evidencia 6 y 11)

Referente a la vulneración del derecho a la vivienda, como quedó evidenciado durante la integración de la presente queja, que las viviendas de los agraviados de la comunidad de Santa Elena, en Atotonilco, se ubican a escasos metros del vertedero donde se depositan los residuos sólidos de ese municipio (evidencia 7, 8, 9, 10). Con ello se viola tácitamente lo estipulado en el punto 3.2.1.1.5 de la norma oficial mexicana NOM-083-ECOL-1996, que manifiesta que un sitio para la disposición final de residuos sólidos municipales debe estar alejado 1 500 metros, como mínimo del trazo urbano de la población por servir, así como de poblaciones rurales de hasta 2 500 habitantes. En este caso, al no cumplir con esta restricción, el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto sigue contribuyendo a prolongar la causa de las afectaciones al hábitat natural que alberga a especies diversas de vegetación, fauna y seres humanos.

Las condiciones actuales del vertedero actualmente, tornan urgente su abandono y que se ponga en marcha uno nuevo que cumpla cabalmente no sólo con la NOM-083-SEMADES-2003, con la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y demás normas aplicables, sino que también se diseñe y aplique programa municipal para disminuir la producción de residuos sólidos urbanos, su reutilización y reciclaje, y que haga hincapié en el cuidado del medio ambiente.

El ciclo de vida útil del vertedero de Atotonilco el Alto ha terminado. Sin embargo, el ayuntamiento no ha atendido las constantes solicitudes de la

ciudadanía afectada (evidencia 2, 4, 12, 15, 16, 17 y 19). Es urgente su clausura, cierre y abandono definitivo conforme a la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, que en sus artículos 73 y 76 disponen que un vertedero, al final de su vida útil, deberá cerrar sus instalaciones de acuerdo con las especificaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos correspondientes mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben adoptarse para hacer frente a esta y otras eventualidades. Asimismo, la selección, operación y clausura de sitios de disposición final de los residuos deberá realizarse de acuerdo con la ley en mención, a la Ley Ambiental, a las normas y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades municipales y estatales deben coordinarse para elaborar y poner en marcha una estrategia de protección ambiental permanente que parta del rescate de la calidad de vida, rehabilitación, restauración y preservación del ecosistema afectado. Deben promover la salud ambiental previniendo, controlando y atenuando la contaminación y la recuperación de habitabilidad.

El tratamiento ecológicamente racional de los desechos implica, mucho más que su simple eliminación o aprovechamiento por métodos seguros, una solución fundamental consiste en cambiar las pautas no sostenibles de producción y consumo. Debe aplicarse el concepto de gestión integrada del ciclo vital como la única oportunidad de conciliar el desarrollo con la protección del medio ambiente.

En consecuencia, las autoridades a quienes se dirige la presente Recomendación deben enfocarse en reducir al mínimo los desechos; aumentar al máximo su reutilización y reciclado ecológicamente racionales; promover su eliminación y tratamiento; ampliar el alcance de los servicios que se ocupan de ellos a fin de constituir un marco amplio para el tratamiento de los desechos sólidos municipales, ya que es un imperativo legal previsto, entre otros, en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que refieren que la Semades y los ayuntamientos deben aplicar sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En este escenario, es inaplazable que se invierta económicamente en el reaprovechamiento y reciclado de desechos; impulsar la separación de los desechos domésticos; dar estímulos a quienes comercialicen los desechos técnicamente reciclables; fomentar el empleo de materiales reutilizables, principalmente en el embalaje, y fomentar la creación de mercados para los productos reciclados, instituyendo para ello los programas correspondientes.

El tema ambiental debe marcarse como prioritario en la agenda pública. Por ello es necesario contar con un presupuesto que le permita al gobierno del Estado como al municipio de Atotonilco, financiar políticas e invertir en medidas de reaprovechamiento, tal como se advierte en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS

En el presente caso es preocupante sobre todo la situación de las niñas y niños que habitan en torno a este sitio, quienes viven en situaciones difíciles que les impiden disfrutar de los derechos consagrados en la legislación citada, en particular el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala lo siguiente:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Las condiciones en las que viven las niñas y niños en las zonas aledañas al vertedero contravienen lo dispuesto en los artículos 2º, 4º, 6º, 24, 27, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos de los Niños:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

[...]

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

[...]

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

[...]

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

[...]

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

[...]

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

[...]

e) Inculcar al niño el respeto del ambiente natural.

[...]

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.³

Las normas de derecho interno que se dejan de observar en el caso que nos ocupa, entre otras, son la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 21, 33 y 35, dispone:

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

³ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

[...]

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

[...]

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

Los derechos de infancia tutelados por la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que se dejan de observar en los alrededores del vertedero de referencia, son los siguientes:

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Promover y garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;
- II. Regular la intervención de las autoridades en la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y
- III. Establecer las bases y lineamientos para la implementación de las políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

- I. La atención prioritaria de las niñas, los niños y adolescentes, prevaleciendo siempre el interés superior de éstos;
- II. Igualdad sin discriminación alguna;

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

[...]

Artículo 5. Las niñas, los niños y adolescentes, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

A la vida;

[...]

A la prioridad;

A la igualdad;

[...]

A la salud;

[...]

A los alimentos, vestido y vivienda;

[...]

A la protección y la asistencia social cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles; y

A un ambiente adecuado.

[...]

Artículo 8. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, y los servicios de salud, así como a crecer y desarrollarse en buena salud, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 9. Las autoridades correspondientes deben implementar los programas necesarios a fin de:

I. Reducir la mortalidad infantil;

II. Asegurar asistencia médica y sanitaria para la atención y tratamiento de las enfermedades que más afecten a las niñas, los niños y adolescentes;

[...]

XII. Promover campañas de atención médica preventiva dirigidas a las niñas, los niños y adolescentes; y

XIII. Prestar asistencia médica gratuita a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles;

[...]

Artículo 20. Las niñas, los niños y adolescentes tienen el derecho a ser atendidos prioritariamente en igualdad de circunstancias antes que cualquier otro grupo. Siempre deberá prevalecer el principio del interés superior de éstos.

Artículo 21. Las autoridades deben tomar en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente en todos los programas, planes y acciones de gobierno que realicen, por lo que habrá una atención prioritaria a los problemas que aquejan a las niñas, los niños y adolescentes. Se les debe atender antes que los adultos en todos los servicios, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

[...]

Artículo 30. Las niñas, los niños y adolescentes, tienen derecho a recibir una alimentación sana y acorde a los requerimientos de su edad y etapa de desarrollo, un vestido decoroso y una vivienda segura y digna, acorde a las posibilidades de quien provea los alimentos en los términos de la legislación civil.

[...]

Artículo 38. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Para garantizar el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes se buscará la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 39. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:

I. Establecer programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales;

II. Impulsar el desarrollo regional equilibrado y sustentable, acondicionando su territorio para el aprovechamiento equitativo y racional de los recursos, de tal forma que se mejoren las condiciones de bienestar humano;

III. Incorporar contenidos ambientales en los programas educativos de la educación obligatoria.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos exhorta a los involucrados a ratificar su compromiso con el cuidado del medio ambiente y acordar en este marco las condiciones para perfeccionar el proyecto del nuevo vertedero. En este caso, cuidar que se cumplan puntualmente las normas vigentes y que además del relevo de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, el ayuntamiento, el estado, y la sociedad civil, diseñen y pongan en operación un programa de educación ambiental y separación de residuos.

La responsabilidad que sociedad y gobierno tienen respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El concepto de *daño* tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa “deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien”.⁴

Es un principio de derecho que todo incumplimiento de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁵ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución.

⁴ *Diccionario Jurídico 2000*, Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: caso Pueblo Saramaka contra Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería solo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no solo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, puede citarse como antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre 1792-1750, aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.⁶ En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida (lo que se perdió), la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el caso de nuestra nación, en la época de la Colonia, en la Nueva España tuvieron vigencia las Siete Partidas, documento atribuido al rey Alfonso XIII y que incluían justamente en el título XV de la partida séptima, un apartado especial titulado: “De los daños que los hombres o las bestias hacen en las cosas de otro de cual naturaleza quiere que sean”.

En el derecho moderno, muchos estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen

⁶ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).

como titulares del poder. Dicho principio se reconoce en algunas legislaciones como la francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana y, en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima o haya sufrido un daño tiene derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, y opera por tanto el derecho de las víctimas a la reparación del daño, ya que en primer lugar, el daño es evidente tanto por el deterioro que se ha acreditado con las diversas investigaciones practicadas al vertedero, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento. En segundo lugar, por el derecho que surge desde el punto de vista social, por parte de las víctimas de ese daño, al haber padecido el deterioro de un recurso natural, que además de verse impedidos para disfrutarlo, han sufrido las consecuencias de su contaminación permanente al ver menguada su libertad para desplazarse, realizar sus actividades laborales, educativas, de esparcimiento y de convivencia familiar, gozar del agua, flora, fauna y aire libre de agentes que degeneran su pureza y su calidad.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁷

⁷ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio de 1993, p. 13.

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. Su equivalente en hebreo, *korban*, es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El doctor Édgar Zaldívar Silva⁸ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamin Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físicas, psíquicas, económicas, políticas, sociales, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU establece que se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

⁸ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en México. www.cudi.edu.mx

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como Principios van Boven- Bassiouni.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El derecho a gozar del ambiente y recursos naturales, además de su preservación, ha sido reconocido en años recientes por nuestro país, al igual que el derecho a la reparación del daño en materia ambiental. Pero además existen algunos instrumentos internacionales que han ampliado la visión de respeto de tales derechos y sus alcances. Éstos forman parte de las normas supremas de nuestro Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el principio *Pacta sunt servanda*, en virtud de que han sido aprobados por el Senado, cubriendo así los requisitos legales para su aplicación interna. Algunos otros, aun cuando son normas declarativas, constituyen parte del derecho consuetudinario internacional y su vigencia y aplicación es reconocida por la comunidad internacional, de acuerdo con los principios del respeto universal de los derechos humanos y del desarrollo progresivo del derecho de los tratados para cuestiones no reguladas en disposiciones convencionales, establecidos en la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y aprobado por la ONU.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual menciona:

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.

Dentro del sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su exposición de motivos:

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos; y en su artículo 26, que se refiere al desarrollo progresivo, señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por daños que, con motivo de su actividad

administrativo irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En concordancia con lo anterior la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del artículo 113 de la Constitución, se establece en relación al caso lo siguiente:

Artículo 1º

La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 27.

[...]

e) Cuando en los hechos y actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa, en los términos que su propia legislación disponga.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas respecto de la materia que regula la presente Ley.

Artículo 29. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al

reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), artículo 15, se establece:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida, y las posibilidades productivas del país;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se aseguren una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

[...]

IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

Artículo 203. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Los artículos 94, 96 y 98 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco refieren:

Artículo 94. Se establece la responsabilidad solidaria, independiente de toda falta, de los generadores de residuos y operadores de instalaciones, por los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población.

Artículo 96. La Secretaría y los Ayuntamientos, según su ámbito de competencia, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios, por los perjuicios ocasionados a los usuarios, y están en la obligación de actuar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 98. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación penal y civil aplicable.

En la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se establece:

Artículo 144. Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, o en caso de que el decomiso se pueda determinar como sanción, la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos industriales o municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y/o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría y los gobiernos municipales, promoverán ante la federación, la ejecución en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación para estos casos.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,¹⁰ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo. En el presente caso, está manifestado este daño por las enfermedades y riesgos en

¹⁰Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed. México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

la salud de las personas que han padecido enfermedades con motivo de la afectación de la contaminación en el aire, agua, y tierras colindantes con el vertedero.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social. En el presente caso es evidente que junto con el daño material se causa un daño a los pobladores de las comunidades aledañas al vertedero, que han sacrificado su modo de vida, no de manera temporal, sino permanente, la tranquilidad de vivir en un ambiente saludable.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, lo han sufrido las poblaciones aledañas al vertedero.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las

siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al presidente municipal de Atotonilco el Alto:

Primera. Gire instrucciones para que se lleve a cabo la clausura, cierre y abandono del actual vertedero municipal, mediante un cronograma en el que se precise cómo y en qué tiempos habrá de efectuarse lo anterior. Además, se inicie el rescate, rehabilitación, restauración y preservación del ecosistema, así como la promoción de la salud ambiental que mejore la calidad de vida de la población cercana, controlando y atenuando la contaminación, y se recupere la habitabilidad de la zona.

Segunda. Ordene el inicio de los procedimientos legales tendentes a cancelar los permisos de construcción y las constancias de habitabilidad de nuevos fraccionamientos que se pretenda ubicar en la zona, particularmente de los giros que representen un especial riesgo para la salud y para la vida de las personas. Lo anterior, implica que se realicen estudios de calidad del aire y de los vientos dominantes; con la finalidad de que se garanticen las condiciones mínimas de protección a la salud.

Tercera. De inmediato, destine recursos para practicar los estudios pertinentes en el vertedero, y para el diseño, construcción y puesta en operación de un sistema eficiente y productivo de control de biogás que impida que éste se libere de manera natural a la atmósfera con el consecuente impacto sobre el ecosistema. De igual forma de manera inmediata se coloquen barreras físicas que prevengan escorrentías de lixiviado, de las cuales se da cuenta en esta resolución.

Cuarta. A la brevedad se dote de un botiquín básico de primeros auxilios, agua purificada para beber, agua corriente, servicios sanitarios y de comedor, y las condiciones mínimas para laborar en condiciones de dignidad y respeto a los derechos humanos de los trabajadores municipales que laboran en el vertedero, y se impida el acceso a toda persona menor de edad.

Quinta. Se diseñe, ejecute y evalúe una campaña municipal de capacitación y sensibilización en el cuidado del medio ambiente; con la que se fortalezca permanentemente la participación social en el cuidado del ambiente.

Sexta. Presente y dé el debido seguimiento a las denuncias con motivo de la contaminación ambiental; aporte las pruebas pertinentes para que se identifique a los responsables de la contaminación y realice inspecciones y cuanta diligencia sea pertinente para acreditar la responsabilidad en los hechos.

Séptima Se tomen las providencias para que en el nuevo sitio de disposición final de residuos sólidos que se construya se cumplan cabalmente las normas jurídicas vigentes para evitar el deterioro del ecosistema en el manejo y disposición final de residuos.

Octava. Instruya a la Dirección de Ecología municipal para que inicie un proceso de planeación participativa que parta de la elaboración de un diagnóstico del problema ambiental y con base en él, se diseñe un programa municipal que propicie el desarrollo sustentable mediante la aplicación de principios de valoración, regulación de la generación y tratamiento integral de residuos sólidos urbanos y del manejo especial como requisito mínimo para garantizar a toda persona que se encuentre en el municipio de Atotonilco el Alto el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Novena. Como medida para reducir la generación de residuos sólidos urbanos en su municipio, diseñe un programa mediante el cual se fomente la reutilización y valoración de los materiales contenidos en los residuos que se generan, mediante la promoción, desarrollo y establecimiento de esquemas e instrumentos voluntarios y flexibles de manejo integral en el que se incluyan al menos los siguientes puntos:

a) Establezca, mediante la unidad administrativa responsable, las bases para la participación ciudadana en la reutilización y manejo de residuos. Por ello deberá involucrarse a los generadores de residuos en la adopción de medidas de prevención y manejo, para evitar riesgos a la salud o al ambiente a fin de lograr un adecuado manejo.

b) Se capacite de manera permanente a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

c) Mediante campañas y programas, difunda entre la población prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos sólidos urbanos.

d) Se instale el equipo adecuado en la vía pública que permita depositar por separado los residuos sólidos urbanos.

e) Establecer un programa gradual de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento. Para tal efecto, además, se fije un breve término para que en el municipio los residuos sólidos se recolecten de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial.

Décima. Inicie un programa de monitoreo y análisis de las aguas superficiales y subterráneas en los alrededores del vertedero municipal a efecto de identificar contaminantes que pongan en riesgo la salud humana y animal, así como el equilibrio ecológico, para que a la brevedad se tomen las medidas pertinentes para prevenir mayores daños y atender integralmente los causados.

Undécima: Diseñe y ejecute un programa de apoyo a la vivienda para familias que viven en las zonas mas cercanas al vertedero, asignándole los recursos necesarios para compensar las afectaciones sufridas como pudieran ser la dotación integral de servicios públicos, programas de atención a la salud, becas escolares y fumigación de fauna nociva.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente Recomendación, pero tienen atribuciones y competencia para corregir las causas de las violaciones de derechos humanos enunciados, e investigar hechos que podrían constituir delitos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

A la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable:

Primera. Instruya al personal a su cargo para que dé seguimiento puntual al proceso de clausura, cierre y abandono definitivo del vertedero municipal de Atotonilco el Alto, para evitar que continúe afectándose el entorno

ecológico y, de continuar el daño, ordene las medidas pertinentes y aplique las sanciones que correspondan.

Segunda. Ordene la práctica de estudios de permeabilidad del suelo, de mecánica de suelos, de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas, y monitoreo de pozos aledaños al vertedero, para evaluar el daño ambiental causado por su irregular operación. En caso de acreditarse que las escorrentías e infiltraciones de lixiviado hubiesen causado un impacto negativo en el área, se evalúe la capacidad de amortiguamiento del ecosistema para recuperar su estructura y función y se elabore un plan de restauración ambiental.

Tercera. Ordene practicar al lixiviado del vertedero un estudio corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, infeccioso y biológico a efecto de que se tomen las medidas pertinentes de acuerdo con los resultados que reflejen los estudios.

A la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, al Secretario de Salud, y al presidente municipal de Atotonilco el Alto:

Primera. Giren las instrucciones para que se practiquen en forma coordinada e interdisciplinaria estudios ambientales, así como epidemiológicos y psicológicos a los vecinos del vertedero municipal de Atotonilco el Alto, y de acuerdo con los resultados, diseñen un programa de atención médica, equipamiento urbano, dotación de servicios y apoyo a la vivienda, a efecto de reparar el daño causado por la operación irregular del vertedero por parte de las autoridades municipales.

Segunda. En compañía de especialistas y de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, practiquen de inmediato un recorrido en los alrededores del referido vertedero, y de acuerdo con el resultado de la diligencia, se ordene la suspensión de actividades que pongan en riesgo el equilibrio ambiental y la salud de los habitantes de la zona, conforme a los procedimientos jurídicos correspondientes. Lo anterior, sin menoscabo de las medidas técnicas que sean parte del proceso de clausura, cierre y abandono del vertedero.

Al procurador de justicia del Estado de Jalisco:

Gire instrucciones para que se abra e integre una averiguación previa que investigue la probable responsabilidad de servidores públicos por las acciones y omisiones en el cumplimiento del servicio público.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Mediante sus recomendaciones, este organismo busca crear conciencia respecto al cuidado, preservación y restauración del medio ambiente para el ejercicio pleno del derecho a un entorno saludable y ecológicamente equilibrado con las enormes implicaciones que tiene en el goce del derecho a la salud y a la vivienda digna, así como promover el cumplimiento de la responsabilidad que en esta tarea le corresponde a gobernantes y gobernados.

Atentamente

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente